



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.3805/2019

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a seis de noviembre de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3805/2019**, interpuesto en contra del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	10
I. COMPETENCIA	10
II. PROCEDENCIA	10
a) Forma	11
b) Oportunidad	11
c) Improcedencia	12

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2019, salvo precisión en contrario.

III. ESTUDIO DE FONDO	12
a) Contexto	12
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	13
c) Síntesis de agravios de la parte recurrente	13
d) Estudio del agravio	14
RESUELVE	25

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Tribunal	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

I. El veintinueve de agosto, mediante el sistema electrónico INFOMEX, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 6000000252519, a través del cual requirió, lo siguiente:

- Copia certificada de los resultados de todas las pruebas realizadas en los estudios psicológicos practicados a solicitud del Juez 37 de lo familiar a tres personas en específico, en el marco del juicio por divorcio necesario, incidente de alimentos y cambio de custodia, del expediente 969/2007.
- Copia certificada de las notas del evaluador tomadas durante las entrevistas cognitivas practicadas a tres personas en específico, en el marco de los estudios psicológicos y del juicio antes señalado.

II. El diecinueve de septiembre, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, previa ampliación del plazo, notificó el oficio

P/DUT/6713/2019, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, el cual contuvo la respuesta siguiente:

- Indicó que el expediente 969/2007, a la fecha se encuentra en trámite en un incidente de alimentos y cambio de custodia. Por tanto, constituye información RESERVADA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en tal virtud con fundamento en los artículos 6 fracciones VI y XLII, 90 fracción II, 93 fracción X, 173 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sometió a consideración del Comité de Transparencia de este H. Tribunal, la clasificación de la información solicitada la cual fue aprobada a través del ACUERDO 07-CTTSJCDMX- 38-E/2019, emitido en la Trigésima Octava Sesión Extraordinaria de 2019, en la cual determinó lo siguiente:

“ ...

VI.- Del análisis a la solicitud que ocupa, así como del pronunciamiento emitido por el Juzgado 37° Familiar, y de la prueba de daño correspondiente, se procede a realizar las siguientes consideraciones: - De la prueba de daño presentada por el Juzgado de referencia, se desprende que los resultados de las pruebas realizadas en los estudios psicológicos a las personas de interés del peticionario, así como las notas del evaluador tomadas durante las entrevistas cognitivas practicadas a las mismas personas, representan constancias que se encuentran comprendidas dentro de un incidente de alimentos y cambio de custodia, en el que todavía no se ha dictado una resolución definitiva, por encontrarse en trámite, por lo que dichas constancias requeridas por el peticionario, constituyen INFORMACION RESERVADA. -----

En consecuencia, no se puede proporcionar ningún documento requerido del incidente de alimentos y cambio de custodia derivado del expediente 969/2007, ya que en éste se actualizan las hipótesis de excepción establecidas en el artículo 183, fracciones VI y VII de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establecen lo siguiente:-----

“Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: -----

VI.- Afecté los derechos del debido proceso; -----

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener; ...” (Sic) -----

En ese sentido, atendiendo a los argumentos presentados con relación a las hipótesis de excepción formuladas en la prueba de daño, en primer término, el artículo 183, fracción VII, los mismos coinciden en el presente asunto, YA QUE EL INCIDENTE DE ALIMENTOS Y CAMBIO DE CUSTODIA DERIVADO DEL EXPEDIENTE 969/2007 NO CUENTA TODAVÍA CON UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA. -----

Asimismo, en segundo plano con relación a lo dispuesto en el artículo 183, fracción VI, efectivamente, para el caso de llevar a cabo la divulgación de la información contenida en el expediente, la misma podría generar una ventaja personal indebida en perjuicio de las partes involucradas, además de que se transgrediría la prohibición de divulgar información que impida una real, imparcial, pronta y completa impartición de justicia, ya que, como se ha explicado, los documentos requeridos representan constancias comprendidas dentro de un incidente de alimentos y cambio de custodia, que aún no cuenta con una resolución definitiva que lo dé por concluido. Así entonces, dar a conocer el contenido de dicho incidente, permitiría a personas ajenas al mismo, enterarse de aspectos procesales que todavía inciden directamente en las pretensiones tanto de actor como de demandado, por tratarse de una controversia de índole familiar, generando con ello un perjuicio en contra de las partes y de la propia impartición de justicia, lo cual afectaría inevitablemente los derechos del debido proceso, entendiéndose por éste como el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder perturbar o interferir legalmente en los derechos de las personas; mismo que es considerado como un derecho humano, el cual se encuentra consagrado específicamente en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

En consecuencia, el daño que puede provocar la divulgación de la información requerida, ES MAYOR QUE EL INTERÉS DE CONOCERLA. -- Por los argumentos anteriormente expuestos, la información relativa a las constancias que forman parte del incidente de alimentos y cambio de custodia, derivado del expediente 969/2007, correspondiente al índice del Juzgado 37° Familiar, CONSTITUYE INFORMACIÓN RESERVADA. -----

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 6, inciso A), fracción II; y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracciones XXII y XXIII, 7, párrafo segundo; 5, fracción VI; 21, 24, fracciones VIII, XXIII y XXIV; 88, 89, 90 fracción II; 93, fracción X; 169, 170, 173, 174, 183, fracciones VI y VII; 186, párrafos primero y segundo; 191, párrafo primero, y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 3, párrafo IX, 9, numerales 2, 3, 7 y 8 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; así como en los artículos 4, fracciones II, VI, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXI, XXXIII, XL, XLIV; 8, fracciones II, IX y XII; 10, fracciones I y X; 34, 35, 41, 50 y 51, del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas del Poder Judicial de la Ciudad de México, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia DETERMINA:-----

PRIMERO. - CONFIRMAR LA RESERVA DE LAS CONSTANCIAS QUE FORMAN PARTE DEL INCIDENTE DE ALIMENTOS Y CAMBIO DE CUSTODIA DERIVADO DEL EXPEDIENTE 969/2007, CORRESPONDIENTE AL ÍNDICE DEL JUZGADO 37° FAMILIAR, DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO. -----

III. El veintisiete de septiembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

- Me permito impugnar la decisión de la Unidad de Transparencia de considerar la información solicitada, como reservada, toda vez que no se trata de un expediente judicial, ni de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, ni de una constancia que integre el incidente de alimentos y cambio de custodia derivada del expediente 969/2007. Se trata de las pruebas psicológicas practicadas en las instalaciones de la Dirección de Evaluación e Intervención Psicológica para Apoyo Judicial del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, así como de las notas tomadas por el entrevistador en el transcurso de las entrevistas cognitivas realizadas, que en un principio sirvieron de sustento a los



informes psicológicos forenses, los cuales no obran en el expediente, encontrándose bajo el resguardo de la Dirección de Evaluación e Intervención Psicológica para Apoyo Judicial del Tribunal Superior de Justicia, y no del Juzgado 37 de lo familiar. Finalmente señaló que la información solicitada, no genera una ventaja indebida en perjuicio de las partes involucradas toda vez que cualquiera de las partes involucradas, si así lo desea tiene la posibilidad de hacer una solicitud que le permita acceder a dicha información.

IV. Por acuerdo del veintisiete de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

En ese mismo acto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, 24, fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer, que remitiera lo siguiente:

- Copia del Acta de la Trigésima Octava de la Sesión Extraordinaria celebrada por el Comité de Transparencia en la que se confirmó la clasificación de la información solicitada como reservada.
- Informe el último estado procesal del expediente de interés del particular.
- Remita las tres últimas actuaciones del expediente.
- Remita sin testar dato alguno únicamente los resultados psicológicos practicados a las personas referidas en la solicitud de información.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 250, de la Ley de Transparencia, se solicitó a las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

V. El veintiuno de octubre, se recibió en esta Ponencia, el oficio P/DUT/7630/2019, remitido por el Sujeto Obligado, a través del cual realizó alegatos, y atendió la diligencia para mejor proveer, en los siguientes términos:

- En ningún momento el Tribunal omitió proporcionar información al peticionado, ni restringió o negó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, en virtud de que mediante el oficio de respuesta, proporcionó un pronunciamiento puntual y categórico, indicando que la información requerida fue clasificada como reservada, ya que la información solicitada, se encuentra bajo el incidente de alimentos y cambio de custodia, el cual se encuentra pendiente de resolución judicial, clasificándose mediante Acuerdo 04-CTTSJCDMX-38-E/2019 del Comité de Transparencia, en sesión celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve.



- Respecto a la diligencia para mejor proveer, adjuntó lo siguiente:
- Acta de la Trigésima Octava de la Sesión Extraordinaria celebrada por el Comité de Transparencia en la que se confirmó la clasificación de la información solicitada como reservada.
- Informó el último estado procesal del expediente, de interés del particular.
- Remitió las tres últimas actuaciones del expediente.
- Remitió los documentos que contienen los resultados psicológicos practicados a las personas referidas en la solicitud de información.

VI. Mediante acuerdo del veintiocho de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos.

Asimismo, hizo constar que no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos por parte del recurrente con los que expresara lo que a su derecho convenía, por lo que, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, declaró precluido su término para tal efecto.

Por otra parte, tuvo por cumplimentado el requerimiento de información para mejor proveer, e informó que dichas documentales no obrarían en el expediente, de conformidad con el artículo 241 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese mismo acto, dio cuenta que en el presente recurso de revisión las partes no expresaron su voluntad de conciliar, por lo que, no ha lugar a la celebración de una audiencia de conciliación.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada **“Detalle del medio de impugnación”**, se desprende que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad; en el sistema electrónico INFOMEX se encuentra tanto la respuesta como las documentales relativas a su gestión.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **diecinueve de septiembre**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **veinte de septiembre al diecisiete de octubre**.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.



En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **veintitrés de septiembre**, es decir, al **segundo día hábil** del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal alguna de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

- Copia certificada de los resultados de todas las pruebas realizadas en los estudios psicológicos practicados a solicitud del Juez 37 de lo familiar a tres personas en específico, en el marco del juicio por

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.



divorcio necesario, incidente de alimentos y cambio de custodia, del expediente 969/2007.

- Copia certificada de las notas del evaluador tomadas durante las entrevistas cognitivas practicadas a tres personas en específico, en el marco de los estudios psicológicos y del juicio antes señalado.

En respuesta, el Sujeto Obligado informó que en la Trigésima Octava Sesión Extraordinaria, celebrada por el Comité de Transparencia, se emitió el Acuerdo 07-CTTSJCDMX-38-E/2019, por medio del cual, se confirmó la clasificación de la información requerida como reservada con fundamento en el artículo 183 fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, toda vez que, **los resultados de las pruebas realizadas en los estudios psicológicos a las personas de interés del peticionario, así como las notas del evaluador tomadas durante las entrevistas cognitivas practicadas a las mismas personas, representan constancias que se encuentran comprendidas dentro de un incidente de alimentos y cambio de custodia, en el que no se ha dictado una resolución definitiva, por encontrarse en trámite.**

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta, reiterando que la información de interés del recurrente es de acceso restringido en su modalidad de reservada, el encontrarse dentro de un expediente judicial seguido en forma de juicio el cual se encuentra pendiente de resolución.

c) Síntesis de agravios de la parte recurrente. Inconforme con la respuesta otorgada, la parte recurrente interpuso el medio de impugnación que nos ocupa,

externando ante este Instituto como inconformidad lo siguiente:

- Me permito impugnar la decisión de la Unidad de Transparencia de considerar la información solicitada, como reservada, toda vez que no se trata de un expediente judicial, ni de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, ni de una constancia que integre el incidente de alimentos y cambio de custodia derivada del expediente 969/2007. Se trata de las pruebas psicológicas practicadas en las instalaciones de la Dirección de Evaluación e Intervención Psicológica para Apoyo Judicial del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, así como de las notas tomadas por el entrevistador en el transcurso de las entrevistas cognitivas realizadas, que en un principio sirvieron de sustento a los informes psicológicos forenses, los cuales no obran en el expediente, encontrándose bajo el resguardo de la Dirección de Evaluación e Intervención Psicológica para Apoyo Judicial del Tribunal Superior de Justicia, y no del Juzgado 37 de lo familiar. Finalmente señaló que la información solicitada, no genera una ventaja indebida en perjuicio de las partes involucradas toda vez que cualquiera de las partes involucradas, si así lo desea tiene la posibilidad de hacer una solicitud que le permita acceder a dicha información.

d) Estudio del agravio. De conformidad con el recurso de revisión relatado en el inciso inmediato anterior, se estima procedente entrar al estudio conjunto del único agravio el cual se encuentra encaminado a combatir la clasificación de la información requerida, ya que, ésta se clasificó como reservada.



Al respecto la Ley de Transparencia, dispone en los artículos 1, 6 fracciones, XXIII, XXVI y XXXIV, 16, 176, 183, fracciones VI y VII, lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México, siendo pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.
- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificado como de acceso restringido** (reservada o confidencial).
- Podrá clasificarse como **información reservada** aquella que, afecte los derechos del debido proceso, y cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria.



- En tal virtud, la clasificación de la información es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de **reserva** o confidencialidad de la información en su poder.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si confirma y niega el acceso a la información, modifica y otorga parcialmente la información o revoca y concede la información.

Ahora bien, puesto que el Sujeto Obligado informó que en el presente caso se actualizaban las causales de reserva previstas en el artículo 183, fracciones VI y VII, de la Ley de Transparencia, este Instituto con la finalidad de verificar si la información guarda la naturaleza de reservada, o si, por el contrario, procedía su entrega, analizó las **diligencias para mejor proveer**, del cual se desprende lo siguiente:

- De las constancias del Incidente de alimentos y cambio de régimen de custodia, del expediente que contiene los documentos de interés del recurrente, se observó que la última actuación realizada fue con fecha ocho de octubre de presente año, en la cual se llevó a cabo la audiencia incidental ante la Secretaría de Acuerdos “A”, del Juzgado Trigésimo Séptimo de lo Familiar de la Ciudad de México, corroborando que a la



fecha de presentación de la solicitud de información (diecinueve de septiembre) aún no se dictaba la resolución correspondiente.

- Del análisis realizado a los Informes Psicológicos Forenses, en los cuales obran los resultados de las pruebas psicológicas realizadas a las personas referidas en la solicitud de información, materia de la solicitud, se observó que éstos contienen información de acceso restringido en su modalidad de confidencial al contener datos personales consistentes en el nombre, edad, lugar y fecha de nacimiento, así como el estado de salud de las personas a las que se les practicaron las pruebas psicológicas correspondientes.

Una vez determinado lo anterior, se procede a analizar si la clasificación de la información estuvo apegada a derecho y si se acreditó la prueba de daño que exige el artículo 174, de la Ley de Transparencia.

En ese sentido, de la revisión del Acta de la Trigésima Octava Sesión Extraordinaria celebrada por el Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, remitida como **diligencia para mejor proveer**, se desprende lo siguiente:

Se sometió la solicitud que nos ocupa a consideración del Comité de Transparencia y se confirmó la clasificación de la información requerida en su modalidad de reservada, lo anterior mediante el Acuerdo 07-CTTSJCDMX-38-E/2019, señalando que los resultados de las pruebas realizadas en los estudios psicológicos a las personas de interés del peticionario, así como las notas del



evaluador tomadas durante las entrevistas cognitivas practicadas a las mismas personas, representan constancias que se encuentran comprendidas dentro de un incidente de alimentos y cambio de custodia, en el que todavía no se ha dictado una resolución definitiva, por encontrarse en trámite, por lo que dichas constancias requeridas por el peticionario, constituyen información reservada.

Sin embargo, como se señaló anteriormente, de la revisión realizada a las constancias que integran los Informes Psicológicos Forenses, en los cuales obran los resultados de las pruebas psicológicas realizadas a las personas referidas en la solicitud de información, materia de la solicitud, se observó que éstos contienen información de acceso restringido en su modalidad de confidencial al contener datos personales consistentes en el nombre, edad, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, así como el estado de salud de las personas a las que se practicaron las pruebas psicológicas.

Información que debe de ser protegida en términos de lo dispuesto por los artículos 6 fracciones XII y XXII, y 186 de la Ley de Transparencia, y numeral cuadragésimo fracción primera de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, información que de revelarse podría menoscabar y vulnerar la integridad de las personas a las que se les practicaron las pruebas psicológicas, al dar a conocer sus datos personales consistentes en su nombre, edad, lugar y fecha de nacimiento así como su estado de su salud mental y psicológico. Por tal motivo, el Sujeto Obligado tiene la obligación de garantizar la protección de los datos personales y la información de carácter confidencial, al ser un derecho exclusivo para su acceso de sus titulares, su representante y las



personas servidoras públicas facultadas para ello, sin que los datos se encuentren sujetos para su protección a temporalidad alguna.

Por otra parte, de acuerdo con lo dispuesto en el punto 2, del artículo 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, establece la garantía exclusiva del titular de acceder a sus datos, el deber de secrecía y la no difusión de los datos personales.

Capítulo I

De los Principios

Artículo 9. *El responsable del tratamiento de Datos Personales deberá observar los principios de:*

...

2. Confidencialidad: *El Responsable garantizará que exclusivamente el titular pueda acceder a sus datos, o en su caso, el mismo Responsable y el usuario a fin de cumplir con las finalidades del tratamiento. En cualquier caso, se deberá garantizar la secrecía y la no difusión de los mismos. Sólo el titular podrá autorizar la difusión de sus datos personales.*

...

Aunado a que la información solicitada, no encuadra en ninguno de los supuestos de excepción para poder divulgar la información de acceso restringido sin mediar el consentimiento del titular, establecidos en el artículo 16 de la Ley de Protección de Datos Personales, motivo por el cual, **resulta procedente la clasificación de la información propuesta en su modalidad de CONFIDENCIAL.**

Artículo 16. *El responsable no estará obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales en los siguientes casos y excepciones siguientes:*



I. Cuando una ley así lo disponga o cuando se recaben para el ejercicio de las atribuciones legales conferidas a los sujetos obligados, debiendo dichos supuestos ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, en ningún caso, podrán contravenirla;

II. Cuando las transferencias que se realicen entre sujetos obligados se encuentren de manera expresa en una ley o tenga por objeto el tratamiento posterior de los datos con fines históricos, estadísticos o científicos;

III. Cuando exista una orden judicial;

IV. Para el reconocimiento o defensa de derechos del titular ante autoridad competente;

V. Cuando se refieran a las partes de un convenio, a la relación contractual, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento;

VI. Cuando los datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular y el responsable;

VII. Cuando exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes;

VIII. Cuando el titular no esté en posibilidad de otorgar su consentimiento por motivos de salud y el tratamiento de sus datos resulte necesario para el diagnóstico médico y quien trate los datos personales esté sujeto al secreto profesional u obligación equivalente;

IX. Cuando los datos personales sean necesarios para efectuar un tratamiento para la prevención, diagnóstico, o la prestación de asistencia sanitaria;

X. Cuando los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación;



XI. Cuando los datos personales figuren en registros públicos y su tratamiento sea necesario, siempre que no se vulneren los derechos y las libertades fundamentales de la persona; o

XII. Cuando el titular de los datos personales sea una persona reportada como desaparecida en los términos de la ley en la materia.

En consecuencia, la determinación tomada por el Comité de Transparencia fue inadecuada, en virtud de que los resultados de las pruebas realizadas en los estudios psicológicos a las personas de interés del peticionario, así como las notas del evaluador tomadas durante las entrevistas cognitivas practicadas a las mismas personas, **es información de acceso restringido en su modalidad de confidencial y no reservada** como lo determinó el referido Comité en el Acuerdo 07-CTTSJCDMX-38-E/2019.

Por tanto, **el Sujeto Obligado deberá desclasificar la información solicitada como reservada, y clasificarla de manera correcta como confidencial, al contener información personal, consistente en el nombre, edad, fecha y lugar de nacimiento, así como el estado de salud mental y psicológico de las personas a las que se practicó los exámenes psicológicos forenses.**

Por otra parte, este órgano colegiado, considera que, en el presente caso, no es susceptible ordenar la entrega de la información solicitada en versión pública, ya que del análisis realizado a los documentos solicitados, estos contienen en su totalidad información de acceso restringido consistente en los datos personales de las personas evaluadas como nombre, edad, lugar de nacimiento, último grado de estudios, así como el estado de salud psicológico y mental, la cual debe de ser resguardada y protegida.

Así, al resultar la respuesta carente de congruencia, así como de fundamentación y motivación, al clasificar de manera equivocada la información solicitada, de determina que el Sujeto Obligado dejó de observar lo previsto en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, cuyo contenido es el siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado*, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado* y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

..."

De acuerdo con la fracción VIII, del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas.



De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**,⁵ así como la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

En conclusión, este Instituto determina que en el caso en estudio, el actuar del Sujeto Obligado, vulneró el derecho de acceso a la información del recurrente, al pretender clasificar de manera inadecuada la información requerida y negar la entrega de la información bajo un supuesto de clasificación que no corresponde con la información contenida en los documentos solicitados, siendo procedente en este caso, la clasificación de la información como confidencial, y en consecuencia la inconformidad externada es **fundada**.

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que:

- A través de su Comité de Transparencia, desclasifique la información solicitada como reservada y de manera fundada y motivada, proceda a clasificarla de manera correcta como confidencial exponiendo al recurrente, los motivos por los cuales, no es susceptible de entregarse al contener datos personales de las personas evaluadas de conformidad con lo previsto por los artículos 169, 176 fracción II, 177, 186 y 216, de la Ley de Transparencia, haciendo entrega a su vez, del Acta del Comité de Transparencia, correspondiente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en el caso en estudio este Instituto no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General



de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.



Así lo resolvieron, por mayoría de votos de las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Reboloso, con el voto particular de la Comisionada Ciudadana Elsa Bibiana Peralta Hernández, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de noviembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**